

Concepción, doce de noviembre de dos mil quince.

VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce escrita de fojas 1.346 a 1.376 vuelta, con excepción de sus considerandos sexto, vigésimo sexto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, cuadragésimo primero, y cuadragésimo segundo, que se eliminan.-

En el considerando quinto, se reemplaza la palabra “encubridor” por la palabra “autor”.-

Se eliminan, asimismo, los considerandos 1°.- a 5°.- de la sentencia complementaria de fecha once de agosto de dos mil quince escrita de fojas 1.476 a 1.476 vuelta.-

Y se tiene, en su lugar, además, presente:

**I.- En cuanto la responsabilidad penal.**

1°) Que, a fojas 1.386, Patricia Parra Poblete, en representación del Ministerio del Interior, interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de diciembre de 2014, solicitando que esta Corte la confirme con declaración que se condene al acusado Sergio Arévalo Cid como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en la persona de Hernán Quilagayza Oxa y de Zenón Sáez Fuentes, al máximo de la pena privativa de libertad asignada por la ley para dicho ilícito, más las penas accesorias que correspondan.

Funda la apelación, en síntesis, que conforme al mérito del proceso y de lo razonado por el sentenciador en el considerando sexto del fallo recurrido, se configuraría claramente la hipótesis de participación criminal en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal y no en calidad de encubridor como lo hace erradamente el sentenciador calificando los hechos en la hipótesis del artículo 17 N° 2 del mismo código.

Agrega, que no procedería la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, del artículo 11 N° 6 del Código Penal en razón de los antecedentes personales del acusado, especialmente, el hecho de encontrarse actualmente condenado como autor en la causa rol N° 39.517 del Primer Juzgado de Letras de Coronel, y acusado en calidad de autor en otros procesos criminales, todos ellos sobre apremios ilegítimos seguidos de homicidios calificados ocurridos en el año 1973. Indica que el hecho de no encontrarse ejecutoriada la sentencia condenatoria no es óbice para que no deseche la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que, según dice en el recurso, una conducta exenta de reproche no se tiene tan sólo con no haber sido condenado precedentemente a una pena penal, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en el rol N° 1572-2004 de 26 de mayo de 2004.

2°) Que, los elementos de juicio referidos en el considerando quinto del fallo en alzada, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que, por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación criminal que le corresponde al sentenciado Sergio Arévalo Cid en **calidad de autor** de los hechos acreditados en el considerando segundo del fallo en alzada, ya que ellos satisfacen íntegramente la hipótesis establecida en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

3°) Que, en efecto, a juicio de esta Corte, el sentenciado Arévalo Cid tomó parte directa e inmediata en los hechos que se reprochan, por cuanto éste, en dicha época, era el Jefe del Servicio de Inteligencia de Carabineros, era integrante del CIRE, estaba en pleno conocimiento de la investigación de armas que se atribuía a Sáez y Quilagayza y éstos estuvieron bajo su custodia en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción -Unidad Policial a su cargo. A lo anterior se suma que el acusado conocía que se trataba de detenidos sin orden judicial, sabía de los apremios y tormentos a los que fueron sometidas las víctimas quienes, finalmente, desaparecen de dicha unidad policial, sin que se conozca hasta esta fecha su paradero o destino.

De esta manera, Arévalo Cid, no solo conoció los hechos delictuales que precedieron al secuestro y desaparición de Saez y Quilagayza sino que, al consentir que en la unidad policial a su cargo tuvieran lugar aquellos que en esta causa se reprochan como constitutivos de delito de secuestro calificado, proporcionando con esto el lugar para cometerlos, toma parte inmediata o directa en ellos, configurándose a su respecto la participación criminal en grado de autor.

4°) Que, en consecuencia, los elementos de juicio establecidos en el considerando quinto del fallo en alzada unidos a lo razonado precedentemente, resultan suficientes para dar por debidamente acreditado los delitos de secuestro calificado de Zenon Saez Fuentes y Hernán Quilagayza Oxa y la participación que, en calidad de autor, se imputa al sentenciado Arévalo Cid.

5°) Que, de esta manera, se comparte la opinión manifestada por el sr. Fiscal Judicial en su informe de fojas 1.436.

6°) Que, en cuanto a la procedencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta Corte estima que la sola constatación del extracto de filiación del acusado, sin antecedentes penales previos, constituye un antecedente objetivo que permite dar lugar a la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, razón por la cual no se dará lugar a la pretensión del apelante Ministerio del Interior en cuanto solicita desconocer la misma.

7°) Que, en cuanto a la determinación de la pena, habiendo sido hallado culpable Sergio Arévalo Cid, en calidad de autor de dos delitos de secuestro calificado en grado consumado, lo que constituye una reiteración de crímenes de la misma especie, sancionados con una pena compuesta de tres grados divisibles, a saber, presidio mayor en cualquiera de sus grados; teniendo presente lo dispuesto en los artículos 50 y 68 del Código Penal, y favoreciéndole una circunstancia atenuante sin perjudicarle alguna agravante; resulta serle más favorable dar aplicación a la acumulación ideal de pena única que contempla el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Así razonado, se considerará un delito de secuestro calificado sancionado en su mínimo dada la concurrencia de una circunstancia atenuante, para luego aumentarla en un grado.

8°) Que, por lo anteriormente establecido, resulta improcedente otorgarle al sentenciado alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216, ya que no se cumple con ninguno de los requisitos que exige el artículo 4 de la referida ley.

## **II.- En cuanto a la acción civil.-**

9°) Que, a fojas 1.397, Óscar Vega Orihuela, en representación de la querellante Sardy Sáez Sáez, recurre de apelación en contra de la sentencia definitiva de fojas 1346, la que en su parte civil rechaza la demanda indemnizatoria de Sardy Sáez Sáez en contra del

Fisco de Chile, solicitando a esta Corte que la revoque dando lugar a la demanda civil indemnizatoria civil con costas.

Indica que el juez a quo rechazó la demanda civil interpuesta en contra del Fisco Chile, ya que, conforme a lo razonado en el considerando cuadragésimo, la relación de parentesco de Sardy Sáez Sáez en calidad de hija no matrimonial de la víctima Zenón Sáez Fuentes no fue acreditada con la documentación competente, cual era la partida de nacimiento, bautismo o la inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o de la sentencia judicial que determina la filiación, no obstante la calidad de hija de la demandante civil respecto de la víctima antes indicada no fue un hecho controvertido en la causa.

10°) Que, por otra parte y a fojas 1.412, Ximena Hassi Thumala, en representación del Fisco de Chile, se adhiere a la anterior apelación, solicitando que esta Corte confirme el rechazo de la demanda civil, pero se le modifique, en el sentido de hacer lugar a las excepciones de pago y prescripción alegadas oportunamente, con costas. Luego y, a fojas 1.487, apela derechamente la sentencia complementaria de fojas 1.476, solicitando a esta Corte que confirme el rechazo de la demanda civil con declaración de que se acogen la o las excepciones opuestas por el Fisco, con costas.

En síntesis, alega que la víctima es beneficiaria de la Ley N° 19.123, y que en razón de ello ha recibido prestaciones pecuniarias para la reparación de los daños morales sufridos como víctima de violaciones de derechos humanos, y por tanto, estas prestaciones constituyen un pago de dicho daño.

Además, indica que, en todo caso, la acción indemnizatoria civil tiene una naturaleza patrimonial que prescribe conforme a las reglas generales de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del hecho ilícito. Argumenta que este plazo está vencido, ya se cuente desde el acto mismo de violación de derechos humanos (1973) o desde la fecha del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (1991) como lo ha entendido, según el recurso, sostenidamente la jurisprudencia. Finalmente, dice que las normas del derecho internacional no regulan la prescripción de la acción civil, sino que sólo se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, pero en ningún caso declaran la imprescriptibilidad de la acción civil.

11°) Que, la demanda indemnizatoria intentada por la actora busca la compensación del daño extrapatrimonial sufrido a consecuencia de hechos ilícitos que forman parte de una serie de vulneraciones a los Derechos Humanos ocurridos con ocasión del régimen militar que estuvo vigente en Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990.

En estos autos, conociendo de un delito de lesa humanidad, hecho ilícito universalmente reprochado, se ha permitido y permite a los Tribunales Ordinarios de Justicia interpretar la ley de forma particular y al caso concreto, maximizando las posibilidades de opción a fin de alcanzar la justicia material.

12°) Que, en materia de indemnizaciones compensatorias del daño extrapatrimonial que tiene su origen en la comisión de delitos de lesa humanidad cometidos y encubiertos por funcionarios de un Estado, el daño moral se presume por el solo hecho de acreditarse el delito de lesa humanidad del que deriva, ya que la trasgresión de Derechos Humanos representa, universalmente, la mayor lesión que un individuo de la especie humana puede sufrir, ya que es el Estado el que le desconoce su condición de tal y con ello, se trasgrede al mismo tiempo, toda la institucionalidad de un Estado de Derecho, por tanto,

se hace necesario concluir que la existencia del daño resulta consustancial con la existencia del delito.

Por lo demás, el Fisco de Chile no reclama la calificación jurídica del hecho ilícito en que se funda la acción indemnizatoria como un delito de lesa humanidad.

13°) Que, estando acreditado el delito de lesa humanidad y tratándose la demandante civil de una hija de la víctima -detenido desaparecido-, lo que acreditó en esta instancia mediante el correspondiente certificado de nacimiento de fojas 1429 y 1430, corresponde dar lugar a la indemnización civil pretendida, debiendo el juez fijar su monto dentro de ciertos parámetros de racionalidad material, lo que se realizará en lo resolutivo de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, sobre el particular, es indiscutido que no es posible alcanzar una reparación íntegra de los daños extrapatrimoniales que sufren las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito de lesa humanidad y la que se fije, sólo será una mera aproximación al real daño sufrido, ya que éste, naturalmente, atendida su indeterminación, no puede cuantificarse con exactitud.

14°) Que **en cuanto a las excepciones deducidas por el Fisco**, cabe señalar, en primer término que, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida que deriva de la comisión de un delito de lesa humanidad, y lo dispuesto en las Leyes N° 19.123 y N° 19.992, no es posible acoger la excepción de pago deducida, al menos no en la forma en que se solicita.

En efecto, si bien la Ley N° 19.123 brinda una serie de beneficios económicos a las víctimas de atentados en contra de Derechos Humanos ocurridos durante el régimen militar, los que han sido por cierto percibidos por la actora, en ningún caso puede entenderse que con tales beneficios se ha determinado un *quantum* indemnizatorio, ya que la ley no lo dice expresamente, y además, la misma ley no declara que dichas compensaciones sean incompatibles con las que se obtengan con el ejercicio de acciones judiciales.

En este sentido y aun cuando en los objetivos contenidos en la historia de la Ley N° 19.123, se pretendía compensar económicamente a las víctimas del régimen militar, aquello finalmente no se materializó en sus disposiciones, por lo que dicho argumento no resulta suficiente para denegar el derecho a la reparación integral del daño que sufrió la actora como víctima de hechos ilícitos que vulneraron derechos inherentes a la condición humana.

La interpretación que corresponde hacer de los beneficios que brindan las Leyes N° 19.123 y N° 19.992, y sus modificaciones posteriores, sólo permiten concluir lógicamente que el Estado de Chile reiteradamente ha reconocido, implícitamente, la responsabilidad que le corresponde de intentar compensar el daño patrimonial y expresamente el daño extrapatrimonial sufrido por los delitos de lesa humanidad de que fueron autores funcionarios del Estado de Chile, en el ejercicio de sus funciones y bajo la impunidad que el mismo Estado de Chile les dio durante el régimen militar.

15°) Que, por otra parte, corresponde también rechazar la excepción de prescripción deducida.

Si bien esta Corte comprende la argumentación alegada por el Fisco de Chile por la cual se sostiene que la acción deducida participa de una naturaleza patrimonial, desde que busca la compensación de un daño, y en cuanto a tal, debe someterse al régimen del estatuto civil, del que resulta aplicable la institución de la prescripción; lo cierto es que, en concreto, y como se viene razonando, la acción deducida busca finalmente fijar el *quantum* de la compensación de un daño de naturaleza extrapatrimonial, esto es, un daño que va más

allá del simple daño moral, y por tanto no sólo busca la compensación del dolor, sino una compensación al daño ocasionado por atropellos a Derechos Humanos, esto es, a Derechos que son inherentes a las personas y que de una u otra manera definen la condición humana.

16°) Que, esta especial naturaleza extrapatrimonial de la acción deducida, relacionada con la naturaleza de los hechos ilícitos atribuidos a la responsabilidad del régimen militar, calificados universalmente como atentados a los Derechos Humanos, han permitido y permiten a los Tribunales Ordinarios de Justicia declarar la procedencia de la acción civil que es consecuencia de un hecho ilícito que vulnera aspectos inherentes a la condición humana, con el fin preciso de dar cumplimiento a la normativa internacional que obliga al Estado de Chile, por mandato constitucional, a la reparación integral del daño sufrido por sus víctimas.

El Estado de Chile, consciente de esta situación, reconociendo la gravedad de los hechos ocurridos durante el régimen militar, el que ha calificado como una dictadura, y la naturaleza extrapatrimonial de los daños que estos atropellos causaron a sus víctimas, ha dictado las Leyes N° 19.123 de 8 de febrero de 1992 y N° 19.992, de 24 de diciembre de 2004, ambas modificadas últimamente el 10 de diciembre de 2009 por la Ley N° 20.405, entregando en virtud de ellas una serie de prestaciones patrimoniales que intentan compensar a las víctimas por los daños que sufrieron.

Estas leyes, sin lugar a dudas, constituyen un reconocimiento inequívoco, escrito, y al menos implícito, de la responsabilidad civil extrapatrimonial que le corresponde al Estado de Chile para con las víctimas de los referidos delitos de lesa humanidad; por lo que, desde este otro punto de vista, aun si se aceptara la teoría del Fisco de Chile en orden a que la acción de perjuicios intentada por la actora es patrimonial y por tanto prescriptible, lo cierto es que, dicho plazo de prescripción alegado por el Fisco de Chile se ha interrumpido cada vez que el Estado de Chile ha reconocido implícitamente su responsabilidad en los hechos criminales de lesa humanidad cometidos por funcionarios públicos, en su carácter de tales, durante el régimen militar, brindándole a sus víctimas compensaciones patrimoniales de diversa naturaleza y denominación, como lo han sido, pensiones, bonos, atención de salud, educación, entre otras.

17°) Que, por otra parte, las disposiciones del Código Civil relativas a la responsabilidad extracontractual y su carácter prescriptible sólo se refieren a delitos comunes, esto es, a hechos ilícitos regidos por el Derecho interno, ilícitos, desde luego, que pueden calificarse de típicos, antijurídicos y culpables, o bien, ilícitos civiles que derivan de la culpa o dolo, de los que deriva indudablemente una acción civil propiamente dicha para perseguir la responsabilidad civil del hechor o de terceros civilmente responsables; pero naturalmente, por expreso mandato constitucional, y de la normativa internacional, latamente citada en el fallo respecto del cual se apela, se impone al Estado de Chile a través de sus Tribunales de Justicia, la obligación de sancionar especialmente los delitos que vulneran los Derechos Humanos, o si se quiere en este caso, delitos de lesa humanidad, tanto desde una perspectiva penal como civil.

Lo anterior permite colegir, necesariamente, que son dos los aspectos que derivan del reproche universal a un delito de lesa humanidad, primero, que la acción penal para perseguir la responsabilidad de sus autores, cómplices y encubridores es imprescriptible, y segundo, que sus víctimas deben contar con una acción que les permita alcanzar la reparación integral del daño sufrido. Así, necesariamente debe entenderse que si lo que se quiere es sancionar sin límite de tiempo los delitos de lesa humanidad y brindar a la víctima la compensación del daño que sufrió, la acción civil debe quedar, en último término,

anclada al ejercicio de la acción penal y a la calificación judicial del delito como de lesa humanidad.-

La conclusión anterior resulta asimismo necesaria ya que, la compensación del daño que deriva de una lesión a los Derechos Humanos requiere que previamente una declaración judicial califique al delito de lesa humanidad; a contrario sensu, no nace la acción indemnizatoria sino cuando el delito es calificado judicialmente como de lesa humanidad.

18°) Que, finalmente y por lo demás, los razonamientos anteriores, y los del fallo en alzada, guardan concordancia tanto con el Derecho interno, como asimismo con el Derecho internacional.

Lo anterior es consecuencia directa de la interpretación que corresponde hacer sobre el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en relación a toda la normativa internacional aplicable en esta especie de delitos de lesa humanidad, ya que, por mandato constitucional, se debe propender siempre a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial.

Estas normas internacionales y el reproche universal a las violaciones a los Derechos Humanos son precisamente las que permiten sostener que la existencia del daño extrapatrimonial sea consustancial al delito mismo, ya que no resulta lógico sostener que una vulneración a los Derechos Humanos no constituya en si mismo un daño a la persona que lo sufre, pues, como se ha razonado, no se trata de la simple compensación del daño moral que obligue al actor a probar fehacientemente el precio del dolor, sino que, por el contrario, estamos frente a una lesión de la condición humana de carácter extrapatrimonial cuyo daño es consustancial a la misma.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 510 del Código de Procedimiento Penal y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- **SE CONFIRMA**, la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 26 de diciembre de 2014, escrita desde fojas 1.346 a 1.376 vuelta, en su parte penal, con declaración que se condena a Sergio Arévalo Cid, individualizado en autos, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilgayza Oxa, perpetrado en Concepción, el 6 de octubre de 1973, **a una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa. Servirá de abono a la condena el tiempo que estuvo privado de libertad en este proceso, esto es, desde el 2 de diciembre de 2013 (fojas 1.080) al 3 de diciembre de 2013 (fojas 1.092).-

No se concede al sentenciado Arévalo Cid beneficios de la Ley N° 18.216 por resultar improcedentes.-

II.- **SE REVOCA**, la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 26 de diciembre de 2014, escrita desde fojas 1.346 a 1.376 vuelta, en su parte civil, y su complemento de fojas 1.476, en su lugar se resuelve que:

a) **Se rechazan** las excepciones de pago y prescripción deducida por el Fisco de Chile.

b) **Se acoge, con costas**, la demanda civil deducida a fojas 1.149 por Sardy Sáez Sáez y se condena al Fisco de Chile a pagar a la actora, a título de daño extrapatrimonial

sufrido por el secuestro calificado de su padre Zenón Sáez Fuentes, la suma de **cien millones de pesos**.

La suma anteriormente señalada será pagada con el reajuste correspondiente al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada y el mes que preceda a su pago y a los intereses corrientes, para operaciones reajustables, desde que el deudor se constituya en mora y hasta su efectivo pago.

Notifíquese a las partes por cédula, a través de receptor de turno; y a aquellos que tengan domicilio fuera de esta comuna, mediante exhorto al Tribunal que corresponda, a fin de que lo haga el ministro de fe que corresponda.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad, con su custodia.-

Redacción del abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.-

**Rol 72-2015 Sección criminal DDHH.-**

*Sra. Godoy.*

*Sra. Rivas.*

*Sr. Matus.*

**PRONUNCIADA POR LA TERCERA SALA** integrada por las ministras señora Juana Godoy Herrera, señora Carola Rivas Vargas y el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

INDRA YÁÑEZ FERNÁNDEZ  
Secretaria Subrogante

En Concepción, a doce de noviembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

INDRA YÁÑEZ FERNÁNDEZ  
Secretaria Subrogante